

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

ACUERDO N° 0391

REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (C.D.T.)

“Por medio del cual se expide el Reglamento de Certificados de Depósito a Término (C.D.T.)”

El Consejo de Administración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial por las consagradas en el artículo 72 de los estatutos, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley 1328 de 2009 consagró un Régimen de Protección al Consumidor Financiero, y específicamente en sus artículos 3° y 7° estipuló principios y obligaciones especiales para las entidades vigiladas, entre las cuales se encuentra el suministro de información comprensible y publicidad transparente sobre los productos y servicios que éstas ofrecen.
2. Mediante Acuerdo N° 0289 del 21 de diciembre de 2010 se adecuó el Reglamento de Captaciones de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, (hoy COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA), de acuerdo con las exigencias legales, con el fin de enmarcarlo dentro del Régimen de Protección al Consumidor Financiero.
3. Atendiendo un requerimiento efectuado a la Cooperativa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con base en la revisión realizada a la reglamentación vigente sobre la materia, se hace necesario incorporar a la misma varios aspectos que se consideran pertinentes, expidiendo para tal fin un Acuerdo en el que se regule específicamente lo relacionado con los Certificados de Depósito a Término.

ACUERDA:

REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (C.D.T.)

ARTICULO PRIMERO. DEFINICIÓN: Los Certificados de Depósito a Término (CDT) emitidos por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en adelante **LA COOPERATIVA**, son títulos valores nominativos, de contenido crediticio, negociables, e irredimibles antes de la fecha de su vencimiento; los cuales se regularán según lo

establecido en el presente Reglamento, el Código de Comercio, las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Junta Directiva del Banco de la República, y demás normas aplicables al tema.

ARTÍCULO SEGUNDO. TITULARES: Podrán ser titulares de Certificados de Depósito a Término (CDT's) en **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, toda persona natural y cualquier persona jurídica cuya existencia y representación legal se encuentre debidamente acreditada, siempre y cuando en ambos casos se dé cumplimiento a la normativa legal, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia y los requisitos y políticas de vinculación establecidas por la Cooperativa.

ARTICULO TERCERO. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A NOMBRE DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS DECLARADAS EN INTERDICCIÓN: Para la constitución de Certificados de Depósito a Término (CDT's) a nombre de menores de edad o personas que se encuentren bajo medida de interdicción, el trámite deberá efectuarse por intermedio de su representante legal o curador respectivamente; para lo cual **LA COOPERATIVA** exigirá los documentos que acrediten tal calidad.

ARTÍCULO CUARTO. SUMINISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: El(los) titular(es) de Certificados de Depósito a Término (CDT's) está(n) obligado(s) a suministrar y actualizar la información que **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** le(s) solicite en relación con su actividad económica, profesión u oficio, referencias personales y comerciales, dirección y teléfono, y cualquier otra que **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** considere pertinente. Así mismo el(los) titular(es) se obliga(n) a actualizar y documentar dicha información con la periodicidad exigida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, atendiendo a lo establecido por las normas relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

ARTICULO QUINTO. TITULARIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO: Los Certificados de Depósito a Término (CDT's) en **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** serán expedidos bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Individuales: Son aquellos que se expiden a nombre de una sola persona, quien será su titular, cuya firma se registra con el fin de que ésta sea la única facultada para su cancelación o realización de actos de disposición, sin perjuicio de la potestad de otorgar autorizaciones especiales para ello.

b) Conjuntos: Son aquellos que se expiden a nombre de dos o más personas, quienes serán cotitulares, cuyas firmas se registran, siendo ambas indispensables para su cancelación o realización de actos de disposición, así como para otorgar autorizaciones especiales para tal fin. Los nombres de los titulares estarán unidos por la conjunción “Y”.

c) Colectivos o Alternativos: Son aquellos que se expiden a nombre de dos o más personas, quienes serán cotitulares, cuyas firmas se registran, y cualquiera de ellas puede independientemente efectuar su cancelación o realizar actos de disposición, así como otorgar autorizaciones especiales para tal fin. Los nombres de los titulares estarán separados por la disyunción “O”.

PARÁGRAFO: Todo cambio de representante legal o de las personas autorizadas para el cobro de intereses, para la redención del CDT o realización de actos de disposición sobre el mismo, deberá ser acreditada ante **LA COOPERATIVA** mediante la presentación del correspondiente certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. El(los) titular(es) se hace(n) responsable(s) por los pagos efectuados a personas que figuren como autorizados para el manejo de los títulos, cuya remoción no hubiere sido notificada oportunamente en forma escrita a **LA COOPERATIVA**.

ARTICULO SEXTO. RECONOCIMIENTO DE INTERESES: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA reconocerá intereses por el depósito a una tasa fija, los cuales se liquidarán y pagarán al(los) legítimo(s) tenedor(es) de acuerdo con la periodicidad y forma señaladas en el título.

PARÁGRAFO: Cuando el CDT se prorrogue en forma automática, la causación de intereses se hará a la tasa que se encuentre vigente en **LA COOPERATIVA** al momento de la prórroga para esta clase de depósitos, en consideración a su plazo y cuantía. Los intereses que no sean cobrados oportunamente, y no tengan como forma de pago el abono en cuenta de ahorros, quedarán a disposición de el(s) titular(es) a partir de la fecha en que se hagan exigibles, sin causar rendimiento alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REDENCIÓN DEL CDT: El CDT no podrá ser redimido, ni se podrán efectuar retiros parciales sobre el valor depositado, antes de su vencimiento. Para la redención al momento de su vencimiento, el título deberá ser presentado en cualquiera de las oficinas de **LA COOPERATIVA**, en los días y horarios de atención al público, por su(s) titular(es), o a través de apoderado debidamente autorizado mediante poder con reconocimiento de firma y contenido ante notaría.

PARÁGRAFO: LA COOPERATIVA podrá abstenerse de pagar el CDT cuando éste presente deterioro, alteraciones o enmendaduras.

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZO Y VALOR DE CONSTITUCIÓN: El plazo del CDT no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de su expedición, y el valor de constitución no podrá ser inferior al que defina **LA COOPERATIVA**, información que será publicada en las carteleras ubicadas en las oficinas y en la página web www.cotrafa.com.co.

ARTÍCULO NOVENO. PRÓRROGA DEL CDT: Si a la fecha de vencimiento del CDT, el mismo no es redimido por parte de el(los) titular(es), se entenderá automáticamente prorrogado por un término igual al inicialmente pactado y en las mismas condiciones, salvo lo relacionado con la tasa de interés. No obstante lo anterior, **LA COOPERATIVA** podrá optar por no prorrogar el depósito, y por lo tanto redimir el título al momento de su vencimiento; caso en el cual informará previamente dicha decisión a el(los) titular(es) mediante comunicación dirigida a la última dirección registrada, y procederá a trasladar los valores correspondientes a capital e interés pendiente a una cuenta interna a disposición de el(los) legítimo(s) tenedor(es), en la cual no se causarán intereses.

ARTÍCULO DÉCIMO. CONSTITUCIÓN DEL CDT MEDIANTE CHEQUE: Cuando la constitución del CDT se realice mediante cheque, el título solo será entregado por **LA**

COOPERATIVA a el(los) titular(es) cuando el cheque haya sido efectivamente pagado por el banco librado. En caso de que el banco librado se niegue a pagar el cheque que sirvió como medio para efectuar el depósito, el título será anulado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TRANSFERENCIA DEL CDT: El CDT será transferible por su legítimo tenedor mediante endoso en propiedad y entrega del título al endosatario. Para que el endoso surta efecto deberá anotarse en el registro que lleva **LA COOPERATIVA**; siendo necesaria la comparecencia del endosante y el endosatario para la realización de este trámite. **LA COOPERATIVA** podrá exigir que la firma del endosante sea autenticada ante Notario.

PARÁGRAFO: LA COOPERATIVA podrá negarse válidamente a registrar el endoso cuando no se cumplan las normas sobre prevención de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo o las políticas de vinculación establecidas por la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ENDOSO EN GARANTÍA: El CDT podrá darse en garantía por su legítimo tenedor mediante endoso y entrega del título al acreedor. Para que la pignoración surta efecto respecto de **LA COOPERATIVA** y de terceros, deberá anotarse tal circunstancia en el registro que lleva la entidad. **LA COOPERATIVA** podrá exigir que la firma del endosante sea autenticada ante Notario. Salvo indicación en contrario, durante todo el tiempo que el título se encuentre pignorado, los intereses serán pagados al acreedor prendario.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REPOSICIÓN DEL CDT: En caso de pérdida, hurto, extravío o destrucción parcial o total del CDT, el(los) legítimo(s) tenedor(es) deberá(n) adelantar el proceso de cancelación y reposición de título valor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 398 del Código General del Proceso. Cuando el CDT sea de titularidad múltiple, la solicitud deberá ser efectuada por todos los titulares.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CANCELACIÓN ANTICIPADA DEL CDT POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE: En el evento de que **LA COOPERATIVA** reciba una orden de autoridad competente, de acuerdo con la cual sea necesario poner a disposición de dicha autoridad, en forma parcial o total, los dineros depositados, **LA COOPERATIVA** estará facultada para cancelar anticipadamente el CDT. En caso de que exista un saldo a favor de el(los) titular(es) luego de dar cumplimiento a la medida, **LA COOPERATIVA** le(s) informará tal circunstancia a través de cualquier medio de contacto registrado, y procederá a trasladar dichas sumas a una cuenta interna a disposición de el(los) titular(es), en la cual no se causarán intereses.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FALLECIMIENTO DE EL(LOS) TITULARES: En caso de fallecimiento de (el)los titular(es) del CDT, la entrega de los recursos depositados se sujetará a las siguientes reglas:

15.1 La reclamación de recursos deberá ser presentada por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente y/o los herederos del titular, en cualquiera de las oficinas de **LA COOPERATIVA**, anexando los requisitos establecidos legalmente para acreditar su condición.

15.2 LA COOPERATIVA realizará la entrega de los valores correspondientes a capital e intereses del CDT en la fecha de vencimiento del mismo, directamente al cónyuge o compañero permanente sobreviviente y/o herederos del titular fallecido, siempre que éstos hubieren acreditado su calidad de acuerdo con lo exigido por la ley, y el monto de los dineros no exceda el límite establecido en la normativa vigente.

15.3 En caso de que el monto del CDT exceda el límite establecido legalmente para la entrega directa sin juicio de sucesión, **LA COOPERATIVA** hará entrega de los dineros al momento del vencimiento del CDT, previo trámite del proceso de sucesión notarial o judicial.

15.4 Para efectos de determinar el monto máximo que podrá ser entregado directamente al cónyuge o compañero permanente sobreviviente y/o los herederos sin juicio de sucesión, se tomará en cuenta el valor total de los productos existentes en **LA COOPERATIVA** a nombre del fallecido.

15.5 En caso de que el CDT no sea reclamado por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente y/o los herederos que acrediten su calidad, el título se prorrogará automáticamente por el mismo plazo.

15.6 Si el CDT es de titularidad colectiva o alternativa, y fallece uno de los titulares, el valor depositado podrá ser entregado al titular alternativo que presente el CDT original en la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: **LA COOPERATIVA** estará facultada para efectuar el bloqueo del CDT y/o suspender su renovación automática, en los siguientes casos:

- a) Si el(los) titular(es) suministran información falsa, incompleta o imprecisa, o se niega(n) a actualizar y aportar los soportes de la misma con la periodicidad que COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA lo requiera.
- b) Si se presentan indicios de que el depósito tiene la finalidad de ocultar, manejar o invertir recursos provenientes de actividades ilícitas.
- c) Por la inclusión de el(los) titular(es) en la denominada lista OFAC, lista ONU o cualquier otra lista de igual naturaleza; o la vinculación de los mismos a investigaciones de tipo penal por la comisión de delitos relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo. En caso de que el titular sea una persona jurídica, esta causal se hará extensiva a sus representantes legales y/o administradores y accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES A CARGO DE EL(LOS) TITULAR(ES): el(los) titular(es) autoriza(n) irrevocablemente a **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** para que, en la fecha prevista para la redención del CDT, le(s) debite el valor de los saldos insolutos, totales o parciales de las obligaciones que tengan con **LA COOPERATIVA**, ya sea como deudor(es) principal(es) o codeudor(es) solidario(s), en el momento en que éstas se hagan exigibles, siempre y cuando se configuren todos los elementos establecidos en el Artículo 1715 del Código Civil para la compensación legal de obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. IMPUESTOS: LA COOPERATIVA practicará las retenciones en la fuente y cobro de impuestos a que haya lugar de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. ACEPTACION DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO: Se entenderá que el(los) titular(es) acepta(n) el presente Reglamento desde la constitución del CDT, quien(es) manifiesta(n) haber sido informado(s) de manera clara sobre las características del producto, y sus derechos y obligaciones frente al mismo, entre ellas la obligación de custodia del título entregado. Cualquier reforma al presente reglamento se publicará en la página web de la Cooperativa y se anunciará en lugar visible de las oficinas de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, sin perjuicio de que de manera adicional se informe por otros medios a elección de la entidad. La reforma se entenderá aceptada quince (15) días hábiles siguientes a su difusión en los medios antes relacionados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DEROGATORIA: El presente Acuerdo modifica en sus partes pertinentes el Acuerdo N° 0289 del 21 de diciembre de 2010. Cualquier modificación a este reglamento deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

Dado en Bello (Ant.), a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2019, según Acta N° 1285.

ORIGINAL FIRMADO

OMAIRA DUQUE ALZATE

Presidente Consejo de Admón.

ORIGINAL FIRMADO

LUIS ALBEIRO MEDINA PATIÑO

Secretario Consejo Admón.